

**ACUERDO 008/SE/15-01-2021**

**POR EL QUE SE EMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL MOVIMIENTO FEMINISTA DE MÉXICO, RELACIONADA A LA INVESTIGACIÓN Y APLICACIÓN DE LA MEDIDA 3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES.**

### **A N T E C E D E N T E S**

**1. Aprobación del calendario electoral.** El 14 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante IEPC Guerrero), aprobó el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se emitió el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**2. Emisión de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria.** El 31 de agosto de 2020, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 044/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**3. Emisión de los Lineamientos para el registro de candidaturas.** El 31 de agosto del 2020, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el cual se emitieron los lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y ayuntamientos 2020-2021.

**4. Inicio del Proceso Electoral.** El 9 de septiembre del 2020, el Consejo General del IEPC Guerrero, en su Séptima Sesión Extraordinaria emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**5. Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral.** El 14 de octubre del 2020, el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante Acuerdo 056/SE/14-10-2020, aprobó la integración de las comisiones permanentes y especiales del Consejo General, y del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quedando integrada la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral conforme a lo siguiente:

**6. Emisión de Lineamientos por parte del Instituto Nacional Electoral.** El 28 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante

INE), aprobó el Acuerdo INE/CG517/2020 por medio del cual se emitieron los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género. En el cual, se determinó en el Artículo Transitorio Cuarto lo siguiente:

***Cuarto.** Los presentes Lineamientos serán aplicables para los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, para los partidos políticos locales. Si los Organismos Públicos Locales Electorales emiten Lineamientos en esta materia los mismos serán aplicables siempre y cuando no se contrapongan con los presentes.*

**7. Emisión de los Lineamientos para la Violencia Política.** El 25 de noviembre de 2020, el Consejo General del IEPC Guerrero aprobó el Acuerdo 082/SO/25-11-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para que los Partidos Políticos Acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

**8. Modificación de Lineamientos y Manual Operativo.** El 25 de noviembre de 2020, el Consejo General del IEPC Guerrero aprobó el Acuerdo 083/SO/25-11-2020, por el que se adicionaron diversas disposiciones a los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, y al Manual Operativo para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo 043/SO/31-08-2020.

**9. Recepción de solicitud.** El 4 de diciembre de 2020, fue recepcionado ante este Instituto Electoral, un escrito signado por el Movimiento Feminista de México, mediante el cual, solicitan lo siguiente:

*“...que se investigue y, en su caso, aplique el 3 de 3 contra la violencia hacia las mujeres no solo al Senador con licencia J. Félix Salgado Macedonio, sino, a todas las y los aspirantes a una candidatura de cualquier índole, pero que el accionar de las autoridades no solo se quede en discurso o papel, también que informen de manera pública, los mecanismos y protocolos de actuación en estos casos, esto con la finalidad de que no lleguen al poder personas (hombres o mujeres) violentadoras y violadores de los Derechos Humanos.”*

**10.** El 12 de enero del 2021, en reunión de comisiones unidas, las comisiones de Prerrogativas y Organización Electoral; Especial de Igualdad de Género y no Discriminación; y de Quejas y Denuncias, conocieron y emitieron el Dictamen con

Proyecto de Acuerdo 001/CPOE,CQYD,CEIGND/SE/12-01-2021, por el que se emite la respuesta a la solicitud del Movimiento Feminista de México, relacionada a la investigación y aplicación de la medida 3 de 3 contra la violencia hacia las mujeres, mismo que se somete a la consideración de este Consejo General.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **Legislación Federal.**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

I. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (en adelante CPEUM), establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero, del artículo 1 en comento, prevé que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, el párrafo quinto del mismo artículo 1, dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. Que en términos del artículo 35, fracción II de la CPEUM, es derecho de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los

partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

**III.** Que el artículo 41, segundo párrafo de la CPEUM, señala que la ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

**IV.** Que el artículo 41, tercer párrafo, Base I de la CPEUM, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de esta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

**V.** Que el artículo 41, tercer párrafo, base V, apartado C de la CPEUM, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

**VI.** Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos k) y p) de la CPEUM, dispone que de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán entre otras cuestiones que, se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las y los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión, en los términos establecidos por esta Constitución y en las leyes correspondientes; y, que se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones la ciudadanía solicite su registro como candidata o candidato, para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

## **Normativa Internacional**

**VII.** Por su parte, el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que México es parte, establece que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**VIII.** Que el artículo 5 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) prevé que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

**IX.** Que el artículo 7 de la citada Convención señala que los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a.** Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b.** Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c.** Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d.** Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e.** Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y Reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f.** Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

- g.** Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h.** Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención.

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**X.** Que el artículo 7, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), establece que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

**XI.** Que el artículo 44, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, señala que el Consejo General del INE tiene la atribución de emitir los lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

### **Legislación Local.**

#### **Constitución Política del Estado de Guerrero**

**XII.** Que en términos del artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (*en adelante CPEG*), en el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

**XIII.** Que el artículo 4 de la CPEG, dispone que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos, asimismo, establece que todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección; previendo que en la interpretación y aplicación de las normas relativas a derechos humanos las autoridades, en el ámbito de sus competencias, atenderán al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

**XIV.** Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

**XV.** Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**XVI.** Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, preparar y organizar los procesos electorales; y lo relativo a los derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos.

#### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.**

**XVII.** Que el artículo 2, fracción XXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), señala la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, entendiéndose como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, se dispone que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

**XVIII.** Que el artículo 5, tercer y cuarto párrafo de la LIPEEG, se señala que quedan prohibidos los actos que generen presión, coacción a las y los electores, y la violencia política contra las mujeres en razón de género, ya sea que se cometan de forma directa o a través de los medios de comunicación y de las redes sociales, los cuales en caso de cometerse serán sancionados de acuerdo con lo previsto por las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**XIX.** Que el artículo 6, fracción VIII de la LIPEEG, señala que son derechos de la ciudadanía guerrerense ejercer sus derechos políticos libre de discriminación y de violencia política en razón de género.

**XX.** Que el artículo 114, fracción XV de la LIPEEG, dispone dentro de las obligaciones de los partidos políticos, el abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género y garantizar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, a través de prevenir y erradicar en el ámbito de su competencia los actos que constituyan violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

**XXI.** Que el artículo 173, párrafos primero y segundo de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio,

responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

**XXII.** Que el artículo 174, fracción XI de la LIPEEG, dispone que son fines del Instituto Electoral, entre otros, garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

**XXIII.** Que el artículo 177, inciso t) de la LIPEEG, señala que es atribución del Instituto Electoral garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

**XXIV.** Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

**XXV.** Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XXIII, XXXI, y LXXVI de la LIPEEG, establece que corresponde al Consejo General; vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a las leyes de la materia para que los partidos políticos prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; investigar por los medios legales pertinentes, de conformidad con el procedimiento ordinario o especial sancionador, según corresponda, todos aquellos hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial, los que denuncie un partido político, coalición, candidato, consejero electoral u órgano del Instituto Electoral, que impliquen violación a la Ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, coaliciones o candidato; aprobar el calendario de las actividades del proceso electoral ordinario, y en su caso extraordinario, propuesto por el Consejero Presidente; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

**XXVI.** Que el artículo 193, párrafos cuarto y sexto de la LIPEEG, dispone que se podrán integrar las comisiones especiales, de carácter temporal, que se consideren necesarias para el desempeño de las atribuciones del Consejo General, integrándose con el número de miembros que acuerde el Consejo General; y que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar al Consejo General un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.

**XXVII.** Que el artículo 195, fracción I de la LIPEEG, establece que el Consejo General cuenta de manera permanente entre otras, con la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, y de Quejas y Denuncias.

**XXVIII.** Que el artículo 201, fracción XXXIII de la LIPEEG, dispone que dentro de las atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, se encuentra la de llevar el registro de antecedentes de los agresores de violencia política.

**XXIX.** Que el artículo 266, párrafo tercero de la LIPEEG, dispone que las y los aspirantes a precandidatos se abstendrán de realizar imputaciones dolosas, insidiosas, difamatorias, calumniadoras, injuriosas o de mala fe, que puedan causar deshonor o descrédito a las y los demás contendientes, a su partido o a las y los integrantes de los Organismos Electorales, así como realizar conductas que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, observando las disposiciones de la legislación aplicable.

**XXX.** Que el artículo 267 de la LIPEEG, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos, las coaliciones, las y los candidatos y las y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos. En la elección e integración de los Ayuntamientos y del Congreso del Estado existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal, conforme a esta Ley.

**XXXI.** Que el artículo 283, segundo párrafo de la LIPEEG, establece que los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos que realicen propaganda electoral, deberán promover sus propuestas y plataforma electoral respectivas y abstenerse en ella de expresiones que ofendan, difamen, calumnien o denigren a candidatas, candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros o que a través de esta se coaccione el voto ciudadano o discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para solicitar, la suspensión

inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como ordenar el retiro de cualquier otra propaganda.

**XXXII.** Que el artículo 405 Bis de la LIPEEG, señala un catálogo de conductas respecto a la violencia política contra las mujeres en razón de género, ya sea dentro del proceso electoral o fuera de éste.

**XXXIII.** Que el artículo 415, inciso ñ) de la LIPEEG, establece que constituyen infracciones de las y los aspirantes y candidaturas independientes a cargos de elección popular a la presente Ley, ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

**XXXIV.** Que el artículo 416, fracciones III y IV, con relación en el artículo 417, primer párrafo, fracción IX, quinto párrafo, fracción VI de la LIPEEG, disponen que los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular, ciudadanos, dirigentes, afiliados a partidos políticos, personas morales, observadores electorales, organizaciones de observadores electorales, organizaciones de ciudadanos o ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, sindicatos u organizaciones gremiales, según corresponda podrán ser sancionados con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución, así como la suspensión de su registro o acreditación como partido político en el Estado, al incumplir las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, considerando la gravedad de la falta, imponiendo las sanciones correspondientes.

**XXXV.** Que párrafo primero del artículo 423 de la LIPEEG, establece que para los efectos de determinar la existencia de faltas y de responsabilidad en materia administrativa electoral las autoridades electorales seguirá, según corresponda, el procedimiento ordinario o especial sancionador, para el conocimiento y aplicación de sanciones.

**XXXVI.** Que en términos del artículo 425 de la LIPEEG, establece que el procedimiento ordinario sancionador podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio. Será de parte cuando se presente la queja o la denuncia ante el Instituto Electoral por la presunta comisión de una falta administrativa, y de oficio cuando algún órgano o integrante de los organismos electorales del Instituto en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta falta, lo que informará de inmediato al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral o al Secretario Ejecutivo.

**XXXVII.** Que de conformidad con el artículo 439 de la LIPEEG, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan las directrices concernientes a la propaganda institucional, establecidas en la Constitución Federal, la particular del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes previstos en esta Ley, excepto en radio y televisión;
- III. Constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña;
- IV. Todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

**XXXVIII.** Que en el Título Sexto denominado del Régimen Sancionador y Disciplinario Interno, Capítulo II Bis y, Capítulo III, de la LIPEEG, se establecen las medidas cautelares y de reparación, así como de los Procedimientos Especiales Sancionadores, relativos a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así, de los apartados normativos preinsertos se desprende que el régimen administrativo sancionador tiene como finalidad el investigar y determinar la existencia de faltas y de responsabilidad **en materia administrativa electoral**, lo anterior a través de la instauración de los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores, según corresponda.

**XXXIX.** Que en uso de las facultades y atribuciones que tiene conferidas este Instituto Electoral, mediante Acuerdo 031/SE/14-08-2020, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en el cual entre otras cuestiones y en términos de ley, se establecieron los plazos y periodos para: el registro de candidaturas para Gubernatura del Estado, Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos.

**De los lineamientos para que los partidos políticos registrados o acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.**

**XL.** Que en aras de armonizar la legislación local, con las leyes generales, este Instituto Electoral emitió los Lineamientos para que los partidos políticos registrados o acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Guerrero, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género (en adelante Lineamientos) que contienen lo siguiente:

**a. Violencia política contra las mujeres en razón de género.** Se describen de manera general las conductas que se consideran como violencia política contra las mujeres en razón de género y los principios y garantías a las que se sujetarán los partidos políticos.

**b. Prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género en los documentos básicos de los partidos políticos.** Se establecen las previsiones que deben contener los documentos normativos de los partidos políticos en materia de igualdad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género.

**c. Prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.** Disponen las acciones y medidas que deberán implementar los partidos políticos para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como distintas obligaciones respecto a sus programas anuales de trabajo para las actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y al informe correspondiente que deberán rendir ante la instancia competente.

**d. Atención a los casos de la violencia política contra las mujeres en razón de género.** Se plasman los criterios y elementos bajo los cuales los partidos políticos deberán diseñar sus procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género; lo anterior comprende los órganos facultados para ello, los criterios y principios aplicables a estos procedimientos y las bases para homologar los procedimientos de atención de quejas y denuncias en la materia, así como los derechos de las víctimas.

**e. Sanciones y medidas de reparación.** Se fijan las bases que deberán emitir sanciones y medidas de reparación en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**f. Medidas cautelares y de protección.** En cumplimiento con las reformas antes mencionadas, las recomendaciones de organismos internacionales y, en observancia a los Lineamientos Generales, este documento contempla la emisión de medidas cautelares y de protección a las víctimas de conductas que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

**g. Del 3 de 3 contra la violencia.** Se establece que las y los sujetos obligados por los Lineamientos Generales y estas disposiciones, deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentren bajo tres supuestos:

- I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias.

En ese contexto, este Órgano Electoral expidió los Lineamientos como una herramienta para partidos políticos, organizaciones sociales, grupos de mujeres y para las personas defensoras -institucionales y no institucionales- de los derechos humanos, con la confianza de que fomentará la participación ciudadana, la cultura de la denuncia y mejores condiciones de justicia para las mujeres.

**XLI.** Que los lineamientos son el punto de partida en la construcción de referentes sólidos para contar con mayor información cualitativa y cuantitativa sobre la violencia política de género y a partir de él, los partidos políticos adopten las medidas de prevención con vistas a erradicar esta violencia política; tomando en consideración que existen procedimientos claros dirigidos a sancionar a los responsables y reparar a las víctimas, esto, con el objeto de eliminar la impunidad y procurar condiciones de seguridad en la vida partidaria. Con esta contribución, reiteramos nuestro compromiso por construir una sociedad igualitaria y libre de violencia.

#### **De la solicitud del Movimiento Feminista de México.**

**XLII.** Mediante escrito y anexo presentado ante este Instituto Electoral, el 4 de diciembre de 2020, el Movimiento Feminista de México manifestó, entre otras situaciones lo siguiente:

- *Que con la aplicación de la paridad de género en puestos de elección popular, no solo buscan que lleguen mujeres, sino que también es necesario que no lleguen al poder hombres misóginos y violentadores.*
- *Que el 17 de noviembre del presente año, más de 700 mujeres del estado de Guerrero, firmaron y publicaron un pronunciamiento donde solicitaron a “ese instituto político”, junto con otras instituciones electorales, se le investigue y, en su caso, se le aplique “**3 de 3 contra la violencia hacia las mujeres**”, aprobado por el INE a todos los candidatos y precandidatos, poniendo hincapié en el caso del Senador con licencia J. Félix Salgado Macedonio por la denuncia publicada por el medio de comunicación Milenio, que consta en la carpeta de investigación 12030270100002020117, abierta por la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar del Distrito Judicial de Tabares con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, el 28 de diciembre de 2016.*

- *Que el 18 de noviembre, subieron en la plataforma change.org su petición para que la ciudadanía las respaldara con sus firmas y, hasta el día de hoy, llevan más de 2000 firmas de apoyo, las cuales pueden ser consultadas en la página de referencia.*
- *Que se investigue y, en su caso, aplique el 3 de 3 contra la violencia hacia las mujeres no solo al Senador con licencia J. Félix Salgado Macedonio, sino, a todas las y los aspirantes a una candidatura de cualquier índole, pero que el accionar de las autoridades no solo se quede en discurso o papel, también que informen de manera pública, los mecanismos y protocolos de actuación en estos casos, esto con la finalidad de que no lleguen al poder personas (hombres o mujeres) violentadoras y violadores de los Derechos Humanos*

### **Análisis por parte del Consejo General del IEPC Guerrero**

**XLIII.** Que en cumplimiento a la obligación conferida a este órgano electoral, mediante reforma electoral de junio de 2020, estipulada en la fracción XVIII el artículo 188 de la LIPEEG, se emitieron los Lineamientos para que los partidos políticos registrados o acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; en los que se advierte, que la obligación de establecer las bases, reglas y procedimientos para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar en el ámbito de su competencia los actos que constituyan violencia política en contra de las mujeres en razón de género, **es a cargo de los partidos políticos**, conforme a lo dispuesto en los propios lineamientos, en los que se precisan los procedimientos de actuación que deberán seguir en los casos de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

**XLIV.** Que tomando en cuenta el criterio adoptado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el artículo 37 de los lineamientos aprobados por este órgano electoral, se estableció como obligación de los partidos políticos, que en concordancia y corresponsabilidad con la obligación señalada en el artículo 1 de la Constitución Federal de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, y como garantía de protección, las y los sujetos obligados por los Lineamientos así como en los Lineamientos Generales emitidos por el Consejo General del INE, **deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad**, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

- I.** No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II.** No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III.** No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que

acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

**XLV.** En este sentido, es importante precisar que en los razonamientos vertidos por la autoridad electoral nacional, al emitir el acuerdo INE/CG517/2020, estableció en relación a la medida 3 de 3 contra la violencia, lo siguiente:

*“...A partir de lo expuesto, es evidente que se justifica la implementación de las medidas 3 de 3 contra la violencia, en tanto que su instrumentación es acorde con la evolución del sistema jurídico electoral nacional, en el que los partidos políticos al igual que las autoridades electorales, están obligados a prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres, además de que atiende la imperiosa necesidad de proteger de forma integral los derechos humanos, con especial énfasis en la protección de los derechos de las mujeres, a fin de erradicar la violencia política en su contra las mujeres en razón de género.*

...

*Ahora bien, en la medida 3 de 3 contra la violencia que se adopta en los presentes Lineamientos solamente se está imponiendo a los partidos políticos la obligación de que recaben de las personas que aspiran a una candidatura, un documento firmado bajo protesta de decir verdad y de buena fe, que indique no han sido condenadas o sancionadas mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; o como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias.*

*Como se advierte, lo que deben declarar las personas interesadas en una candidatura es que no han sido condenadas o sancionadas a través de resolución firme por alguno de los supuestos antes referidos. Lo que implica que solamente tendrán impedimento para formular dicha declaración, aquellas personas que ya fueron condenadas o sancionadas por cometer las señaladas conductas.*

*Por tanto, si ya existió una condena o sanción impuesta por resolución firme por incurrir en alguna de las conductas antes descritas, ello implica que ya se siguió un proceso penal o procedimiento en la materia correspondiente índole en contra de la persona involucrada, en la que se le imputó alguna de las conductas antes descritas y se demostró plenamente su responsabilidad en la comisión de la misma, y que la decisión de fincarle dicha responsabilidad es inamovible porque ya quedó firme (ha causado estado en términos netamente jurídicos); razón por la cual, si la persona ya fue condenada o sancionada, entonces el principio de presunción de inocencia ya no le resulta aplicable, porque agotó su materia de protección, al haber sido derrotado con la sentencia o resolución firme correspondiente que la declaró culpable.*

*Además, debe tenerse en cuenta que esta medida 3 de 3 contra la violencia está diseñada para tenerse por cumplida a través de la presentación de un escrito firmado bajo protesta de decir verdad y de buena fe por la persona aspirante a una candidatura a un cargo de elección popular; esto es, tiene connotaciones de expresión de buena fe de la persona ciudadana de cumplir con dicha condicionante (no contar con antecedentes ni registros de condena por conductas infractoras de violencia familiar y/o doméstica, delitos sexuales y/o morosidad alimentaria). Sin que conlleve una investigación oficiosa que deba realizar el partido político y, por ello, tampoco tiene implicación de estigmatización, pues el análisis del cumplimiento de la condicionante tiene por origen la propia manifestación de la persona ciudadana que aspira a ser nominado en una candidatura a cargo de elección popular de cumplir con tal situación.*

*De manera que, la revisión más exhaustiva del cumplimiento de dicho requisito solo se tornara oficiosa cuando exista una denuncia o se presenten datos que desvirtúen la manifestación bajo*

*protesta de decir verdad formulada por la persona ciudadana aspirante a una candidatura de cargo de elección popular en el sentido de que no ha sido condenado o sancionado por sentencia firme por incurrir en alguna de las conductas antes señaladas.*

*Así, la aplicación de la medida 3 de 3 contra la violencia no constituye una violación al derecho a la presunción de inocencia, puesto que se parte del hecho de que dicho principio ya fue derrotado dentro de los procesos o procedimientos que hayan sido desplegados para el ejercicio de una facultad punitiva del Estado en contra de la persona infractora.”*

De lo transcrito, se observa que la manifestación 3 de 3 que deberán solicitar los partidos políticos a las personas que aspiren a una candidatura, se traduce en un primer momento como un acto de buena fe, donde las y los interesados deberán señalar y precisar que no se encuentran en algún supuesto establecido en el artículo 37 de nuestros lineamientos, **sin que ello conlleve una investigación oficiosa que deba realizar el partido político** y, por ello, tampoco tiene implicación de estigmatización; **situación que en un segundo momento, será verificada por este órgano electoral, al momento de recibir la solicitud de registro de candidaturas de partidos políticos y candidaturas independientes**; en la que, se deberá constatar que junto con los demás documentos y requisitos que exige la ley, presenten el formato previsto por los artículos 35, fracción IX y 84, fracción VII, de los lineamientos para el registro de candidaturas, que consiste en Formato firmado, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

- a) No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público,
- b) No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal,
- c) No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Por lo anterior, se advierte y concluye que, en el ámbito de competencias y atribuciones, este órgano electoral, **verificará que los partidos políticos y candidaturas independientes, presenten dentro del periodo de registro de candidaturas, entre otros documentos, el formato de bajo protesta de decir verdad, sin que, exista en ese momento ningún otro acto para verificar o corroborar lo manifestado por las y los aspirantes a candidaturas.**

Asimismo, es importante referir que a efecto de demostrar o desvirtuar lo manifestado por las candidaturas, podrán las y los interesados interponer los medios y recursos

que establezcan la ley a efecto de que la autoridad correspondiente, se pronuncie de acuerdo a sus atribuciones y facultades.

### **Determinación por parte del Consejo General.**

**XLVI.** Por lo anteriormente expuesto en considerandos que anteceden y, en atención a las peticiones planteadas por el Movimiento Feminista de México, el Consejo General determina lo siguiente:

**1.** Por cuanto a la solicitud de investigación, tanto al Senador con licencia J. Félix Salgado Macedonio, como a todas las y los aspirantes a una candidatura de cualquier índole, se le informa que este órgano electoral no cuenta con facultades de investigación de tipo judicial, por las razones que a continuación se exponen:

En primer término, es necesario tener presente los fines del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la LIPEEG, siendo, entre otros, los siguientes:

- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular;
- Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones
- Garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Así también, con fundamento en el artículo 177 de la LIPEEG tiene las siguientes atribuciones:

- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal y Local, la Ley General Electoral (SIC), la Ley de Partidos (SIC), esta Ley y el Instituto Nacional Electoral
- Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

Por su parte, el artículo 188 de la LIPEEG, señala las atribuciones del Consejo General del IEPC Guerrero, enlistando entre otras, las siguientes:

- Vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten;
- Investigar por los medios legales pertinentes, de conformidad con el procedimiento ordinario o especial sancionador, según corresponda, todos aquellos hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial, los que denuncie un partido político, coalición, candidato, consejero electoral u órgano del Instituto Electoral, que impliquen violación a la Ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, coaliciones o candidato;
- Vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la Ley General de Partidos Políticos, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por su parte, y como se ha referido en párrafos que anteceden, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en su artículo 124 señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es el órgano encargado de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

Como se desprende de lo anterior, no existe precepto legal alguno que faculte a este Instituto Electoral, llevar a cabo investigaciones de tipo judicial a efecto de verificar si una persona puede ser o no sancionada penalmente por un hecho que la ley correspondiente tipifique como delito, puesto que esa facultad recae en las fiscalías generales (federal o estatal) por cuanto a la investigación de conductas delictivas, y a los poderes judiciales (federal y locales) la emisión de las sentencias correspondientes (condenatorias y absolutorias).

De igual forma, y por cuanto hace a la medida 3 de 3 contra la violencia a aspirantes a candidaturas de cualquier índole, esta obligación corresponde a los partidos políticos registrados y acreditados ante este Órgano Electoral atendiendo a lo dispuesto en los artículos 7, 17, 22 y 37 de los Lineamientos, mismos que a la letra dicen:

**Artículo 7.** *Es obligación de los partidos políticos garantizar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, a través de mecanismos que ayuden a prevenir y erradicar, en ámbito de su competencia, los actos que constituyan violencia política en contra de las mujeres en razón de género, conforme a la normativa legal aplicable.*

**Artículo 17.** *Los partidos políticos deberán conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando éstas guarden relación con su vida interna, observando las bases establecidas en los presentes Lineamientos, así como en los Lineamientos Generales.*

**Artículo 22.** *Los partidos políticos establecerán los procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, al interior de éstos con base en la perspectiva de género y en los principios de debido proceso.*

**Artículo 37.** *En concordancia y corresponsabilidad con la obligación señalada en el artículo 1 de la Constitución Federal de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, y como garantía de protección, las y los sujetos obligados por los presentes Lineamientos así como en los Lineamientos Generales, deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:*

*I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;*

*II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.*

*III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.*

De esta forma, los partidos políticos son los órganos competentes para conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan **violencia política contra las mujeres en razón de género**, cuando éstas guarden relación con su vida interna en la comisión de algunos de los tipos de violencia establecidos en la normatividad aplicable; por cuanto a la aplicación de la medida 3 de 3 contra la violencia, se implementará con la presentación de buena fe y bajo protesta de decir verdad en un formato que las personas que aspiren a un cargo de elección popular deberán presentar a los partidos políticos para que ellos realicen las postulaciones ante las autoridades electorales; esto es, tiene connotaciones de expresión de buena fe de la persona ciudadana de cumplir con las condicionantes referentes a no contar con antecedentes ni registros de condena por conductas infractoras de violencia familiar y/o doméstica, delitos sexuales y/o morosidad alimentaria. Sin que lo anterior, conlleve una investigación oficiosa por parte del partido político y, por ello, tampoco tiene implicación de estigmatización, pues el análisis del cumplimiento de la condicionante tiene por origen la propia manifestación de la persona ciudadana que aspira a ser nominado en una candidatura a cargo de elección popular de cumplir con tal situación.

De manera que, como lo señaló el INE en su Acuerdo INE/CG517/2020, la revisión más exhaustiva del cumplimiento de dicho requisito solo se tornará

oficiosa cuando exista una denuncia o se presenten datos que desvirtúen la manifestación bajo protesta de decir verdad formulada por la persona ciudadana aspirante a una candidatura de cargo de elección popular en el sentido de que no ha sido condenado o sancionado por sentencia firme por incurrir en alguna de las conductas antes señaladas.

No obstante lo anterior, y dado que en un primer momento es obligación de los partidos políticos observar y requerir a las y los candidatos el formato 3 de 3 contra la violencia, este Consejo General, considera oportuno notificar el presente acuerdo al partido morena, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones y facultades realice lo que estimen conducente.

**2.** Respecto a informar de manera pública, los mecanismos y protocolos de actuación en estos casos; se hace de su conocimiento que este Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, ha emitido diversos instrumentos legales de carácter obligatorio para los partidos políticos, mismos que se encuentran disponibles en la página web de este Instituto específicamente en el apartado de Gaceta Electoral; y también, ha llevado a cabo actividades institucionales que garanticen el pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva; mismo que se han realizado en los siguientes términos:

### **Instrumentos legales emitidos**

- **Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.**

En este documento, se establecen las reglas y el procedimiento que deberán observar el Consejo General y los Consejos Distritales en la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y los ayuntamientos durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

- **Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y ayuntamientos 2020-2021.**

En este documento, se establece como requisito que deberán acompañar a su solicitud de registro, un formato firmado, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuestos del 3 de 3 contra la violencia.

- **Lineamientos para que los Partidos Políticos Acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.**

Con este documento se pretende eliminar la violencia contra las mujeres, que impide y anula el ejercicio de sus derechos político-electorales; velar para que quienes integran los partidos políticos cumplan con las obligaciones establecidas por el marco jurídico internacional, nacional y estatal de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres; y, concientizar en materia de los derechos de las mujeres y las diversas formas de violencia que ocurren en el ejercicio de la política; conocer el procedimiento, la organización específica y las medidas necesarias para que, a través de los órganos facultados para ello, se pueda prevenir, atender, sancionar y erradicar los casos de violencia contra las mujeres en la vida política que se produzcan en el partido político, comprometiendo a los órganos de dirección partidaria y a sus instancias disciplinarias

- **Reformas al Reglamento de Quejas y Denuncias.**

Cabe mencionar que derivado de las reformas en materia electoral se confieren atribuciones a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de llevar a cabo el registro de los antecedentes de los agresores de violencia política en razón de género, teniendo su fundamento en el artículo 201, fracción XXXIII de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En ese contexto, la Comisión de Quejas y Denuncias presentó a la Comisión Especial de Normativa Interna, el anteproyecto de reformas y adiciones con la finalidad de armonizar y homologar el Reglamento de quejas y denuncias a las reformas realizadas a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en materia de erradicación de la Violencia

Política contra las Mujeres en Razón de Género, en relación al Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género, aplicable en relación a los actos u omisiones que generen violencia política contra las mujeres en razón de género, que impida el ejercicio de sus derechos político-electorales, y una vez concluido el procedimiento de análisis jurídico y por cuanto a la técnica legislativa, sea remitido a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ponga a consideración del Pleno del Consejo General su aprobación correspondiente.

### **Actividades institucionales realizadas**

Asimismo, este Órgano Electoral ha llevado a cabo diversas actividades institucionales relativas a la violencia política contra las mujeres en razón de género y de la aplicación de la medida 3 de 3 contra la violencia, dirigida a toda la ciudadanía, las cuales han sido de carácter público, mismas que pueden ser consultadas a través de las redes sociales y canal oficial en YouTube del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

De igual forma, la Dirección General Jurídica y de Consultoría, brinda asesoría jurídica y seguimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, respetando siempre el ámbito de competencia de esta autoridad administrativa electoral.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 124, 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 174, fracción X, 177, inciso s), 188, fracciones I y LXXVI de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se emite la respuesta a la solicitud presentada por el Movimiento Feminista de México, relacionada a la investigación y aplicación de la medida 3 de 3 contra la violencia hacia las mujeres, en términos del considerando XLVI del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente acuerdo al Movimiento Feminista de México, mediante oficio, para los efectos conducentes.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo al partido morena, a través de su representación ante este Consejo General, para conocimiento y efectos correspondientes.

**CUARTO.** El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**QUINTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página electrónica y estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el día 15 de enero del 2021.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA  
CONSEJERO PRESIDENTE**

**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA  
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE  
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. DANIEL MEZA LOEZA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. MARCO ANTONIO PARRAL SOBERANIS  
REPRESENTANTE DE  
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. AGUSTIN FELICIANO GARCÍA FLORES  
REPRESENTANTE DE MORENA**

**C. ULISES BONIFACIO GUZMÁN CISNEROS  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO**

**C. JUAN ANDRÉS VALLEJO ARZATE  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REDES SOCIALES PROGRESISTAS**

**C. MARYLAND CAROLINA LACUNZA DE LA ROSA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
FUERZA POR MÉXICO**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ  
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**NOTA:** LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 008/SE/15-01-2021 POR EL QUE SE EMITE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL MOVIMIENTO FEMINISTA DE MÉXICO, RELACIONADA A LA INVESTIGACIÓN Y APLICACIÓN DE LA MEDIDA 3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES.